

Síntesis del SUP-JDC-XX/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN ha sido omisa en tramitar y admitir el recurso intrapartidario que promovió la parte actora en contra de Invitación para la designación de las candidaturas para diputaciones federales por el principio de representación proporcional en las posiciones 1 a 3 de las cinco circunscripciones?

HECHOS

1. El 27 de enero, la parte actora presentó un recurso ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, solicitando la revocación de la "Invitación para la designación de las candidaturas para diputaciones federales por el principio de representación proporcional en las posiciones 1 a 3 de las cinco circunscripciones electorales plurinominales que postulará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2023-2024".
2. El 11 de febrero, la parte actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en contra de la omisión de la Comisión de Justicia de responder, dar trámite y admitir su recurso.
3. El 22 de febrero, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas formuló una consulta competencial ante esta Sala Superior, la cual fue notificada el 26 de febrero.
4. El 6 de marzo, la Sala Superior asumió competencia para conocer el medio de impugnación que la parte actora presentó ante el Tribunal local y determinó que la vía adecuada era el juicio de la ciudadanía.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora manifiesta que la presunta omisión de la Comisión de Justicia de responder, dar trámite y admitir su recurso, afecta sus derechos político-electorales como militante del Partido Acción Nacional, porque a la fecha la Comisión de Justicia no ha resuelto el recurso que promovió el veintisiete de enero, lo cual vulnera, además, su derecho de acceso a la justicia.

RESOLUTIVO

Razonamientos:

1. El 26 de febrero, la Comisión de Justicia resolvió el recurso promovido por la parte actora.
2. En consecuencia, en cuanto al problema de fondo, se actualiza un cambio de situación jurídica, pues ha dejado de subsistir la materia de la controversia.
3. En cuanto a los presuntos actos discriminatorios en contra de la parte actora, se dejan a salvo sus derechos para que realice las acciones legales que considere pertinentes.

Se desecha de plano la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-XX/2024

PARTE ACTORA: RICARDO ANTONIO
SOSA ESTRADA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL, OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO Y
REGINA SANTINELLI VILLALOBOS

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a XX de marzo de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que **desecha** la demanda de la parte actora en contra de la presunta **omisión** de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de responder, dar trámite y admitir el recurso que presentó ante ese órgano. La decisión se sustenta en que, en el caso, **se actualiza un cambio de situación jurídica**, porque el órgano partidista resolvió el recurso mencionado el pasado veintiséis de febrero.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
5.1. Marco jurídico	4
5.2. Caso concreto.....	5
6. RESOLUTIVO.....	7

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al 2024.

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Una persona militante del PAN promovió un juicio de inconformidad en contra de la invitación para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en las posiciones 1 a 3 de las cinco circunscripciones electorales plurinominales que postulará el PAN en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (2) No obstante, ante la falta de respuesta de la Comisión de Justicia, así como la presunta omisión de dar trámite y admitir su juicio, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien consultó la competencia a esta Sala Superior.
- (3) Por lo tanto, el tema de fondo de este caso es determinar si existe una omisión por parte de la Comisión de Justicia de dar trámite a la queja



presentada por la parte actora. Sin embargo, primero debe verificarse la procedencia del juicio de la ciudadanía.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Medio de impugnación partidista.** El veintisiete de enero², la parte actora presentó un recurso ante la Comisión de Justicia, solicitando la nulidad de la invitación para designar a las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en las posiciones 1 a 3 de las cinco circunscripciones, que postulará y registrará el PAN en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (5) **Medio de impugnación local.** El once de febrero, la parte actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local en contra de la omisión de la responsable de responder, dar trámite y admitir el recurso referido en el punto anterior.
- (6) **Consulta competencial.** El veintidós de febrero, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas formuló una consulta competencial ante esta Sala Superior, la cual fue notificada el veintiséis de febrero.
- (7) **Asunto general.** Recibidas las constancias, se integró el expediente SUP-AG-43/2024 y se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (8) **Acuerdo de Sala (SUP-AG-43/2024).** El seis de marzo, la Sala Superior determinó: **1)** asumir competencia para conocer el medio de impugnación promovido por la parte actora ante el Tribunal local, ya que advirtió que la controversia se relaciona con la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional; y **2)** ordenar el cambio de vía a juicio de la ciudadanía.
- (9) **Juicio de la ciudadanía.** Derivado de lo anterior, se ordenó registrar e integrar el expediente SUP-JDC-XX/2024.

² Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al 2024.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Aprobada la integración del expediente del juicio de la ciudadanía, se ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta **Sala Superior es competente** para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una presunta omisión atribuida a un órgano nacional de un partido político nacional; además, el planteamiento de fondo está relacionado con la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.³

5. IMPROCEDENCIA

- (13) **El juicio de la ciudadanía es improcedente**, porque existe un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el asunto, ya que el órgano partidista responsable ha resuelto el recurso intrapartidista que promovió la parte actora.
- (14) Enseguida, se exponen el marco normativo y las razones en las que se sustenta esta decisión.

5.1. Marco jurídico

- (15) En la Ley de medios se establece que las demandas se deben desechar cuando los juicios o recursos sean notoriamente improcedentes.⁴

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



- (16) Asimismo, los medios de impugnación se deben sobreseer cuando la resolución o acto impugnado se modifica o revoca por la autoridad u órgano partidista responsable, de manera que el asunto quede sin materia.⁵
- (17) De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:
- a. La autoridad o el órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar, y
 - b. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.
- (18) El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.
- (19) De esta manera, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

5.2. Caso concreto

- (20) El veintisiete de enero, una persona militante del PAN promovió un recurso intrapartidario en contra de la invitación para designar a las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en las posiciones 1 a 3 de las cinco circunscripciones, que postulará y registrará ese partido en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (21) Posteriormente, el once de febrero, la parte actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local para denunciar la presunta omisión de la Comisión de Justicia de responder, dar trámite y admitir su recurso ante ese órgano. En ese medio de impugnación, la parte actora manifestó que la omisión denunciada afectaba sus derechos político-electorales como militante del PAN y su derecho de acceso a la justicia.

⁵ En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- (22) Derivado de lo anterior, el Tribunal local formuló una consulta competencial a esta Sala Superior, quien determinó asumir competencia, por el tipo de elección involucrada, y cambiar la vía a juicio de la ciudadanía, derivado de que se alegaba una violación a los derechos político-electorales de la parte actora en su calidad de persona militante.
- (23) No obstante, el pasado cinco de marzo, el Tribunal local informó a esta Sala Superior que recibió diversa documentación de parte de la persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia. En dicha documentación, el PAN informó que la Comisión de Justicia resolvió el recurso intrapartidario promovido por la parte actora en contra de la invitación mencionada, en el sentido de confirmar los actos impugnados.
- (24) Derivado de lo anterior, **en el presente asunto se actualiza un cambio de situación jurídica en la materia de la controversia**, puesto que la intención de la parte actora era controvertir la presunta omisión de la Comisión de justicia de tramitar y admitir su recurso, pero, como se ha señalado, el órgano partidista responsable resolvió el recurso el pasado veintiséis de febrero. De ahí que no subsistan elementos para analizar la presunta omisión denunciada.
- (25) No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la parte actora también denuncia diversos actos que podían considerarse discriminatorios, por lo cual se precisa **que quedan a salvo sus derechos** para que inicie las acciones legales que considere pertinentes respecto a estos hechos.
- (26) En ese sentido y en virtud de que el acto controvertido en este medio de impugnación ya no subsiste, el presente juicio de la ciudadanía ha quedado sin materia y, por tanto, debe desecharse la demanda.
- (27) Finalmente, esta Sala Superior advierte que, si bien la Comisión de Justicia ordenó notificar a la parte actora su resolución intrapartidista, en el expediente no se advierten constancias que aseguren se realizó la notificación. En consecuencia, con el objeto de hacer efectivo el derecho de tutela judicial completa y efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución general, al momento en que se le notifique la presente



sentencia, deberá entregársele a la parte actora copia simple de la resolución dictada por la Comisión de Justicia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **xxxxxxx** de votos lo resuelven las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.